



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 494 DE 2021

(julio 9)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a las facturas de servicios públicos, como su naturaleza, prescripción, rompimiento de la solidaridad y acuerdos de pago. Las preguntas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Sentencia C-035 de 2003. Corte Constitucional.

Concepto Unificado SSPD-OJ-2009-03

CONSIDERACIONES

Con el propósito de ilustrar el tema consultado, se procederá a emitir un concepto de carácter general, suministrando la orientación frente a la consulta formulada, sin que el mismo comprometa la responsabilidad de la Superintendencia o tenga carácter obligatorio o vinculante, toda vez que se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En este sentido, procedemos a efectuar algunas consideraciones generales relacionadas con los siguientes ejes temáticos: (i) naturaleza y prescripción de las facturas; (ii) rompimiento de la solidaridad y (iii) acuerdos de pago.

i) Naturaleza y prescripción de las facturas.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos domiciliarios: "es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de servicios públicos".

A su vez, el artículo 130 ibídem, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, establece con respecto a las deudas de los usuarios y/o suscriptores de los servicios públicos domiciliarios, derivadas de su prestación, lo siguiente:

"Artículo 130. Parte del Contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

(...)

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial (...)" (Subrayas fuera del texto)

En cuanto se refiere al tema de las facturas de servicios públicos, esta Oficina Asesora Jurídica a través del concepto unificado SSPD-OJ-2009-03, manifestó:

"2. NATURALEZA DE LAS FACTURAS.

Sobre la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios se han elaborado diversas tesis dado que, si bien el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 se titula 'Naturaleza y requisitos de la factura', lo cierto es que la ley no precisó su naturaleza.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado durante varios años consideró que, entre otros, los actos de facturación de las empresas de servicios públicos, eran actos administrativos y tal consideración se apoyaba en que la prestación de estos servicios constituía una función pública.

Por su parte, la línea conceptual de esta Oficina Asesora Jurídica ha sido uniforme y reiterada al señalar que desde la perspectiva de la Ley 142 de 1994, la factura no constituye un acto administrativo. La línea de argumentación es la siguiente:

De acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de servicios públicos. Adicionalmente, el artículo 154 ibídem dispone que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa procede el recurso de reposición.

Con apoyo en los citados artículos, se tiene que la factura de cobro es el medio a través del cual la empresa da a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

Previo a la expedición de la factura, la empresa de servicios públicos realiza unos procedimientos internos de medición y tasación de esos consumos, es decir, toma una decisión y la da a conocer al usuario por medio de la factura, la cual una vez puesta en conocimiento del usuario, permite que éste pueda presentar reclamación ante la empresa, es decir, no puede interponer directamente recurso contra la factura.

Ciertamente, según el inciso 3º del artículo 154 antes citado, los recursos proceden solo contra la decisión posterior de la empresa mediante la cual decide la reclamación del usuario, lo cual es aceptado por los distintos despachos judiciales cuando en el trámite de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se impugnan los actos de facturación de las empresas de servicios públicos y las decisiones de segunda instancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, no se exige que se demande la factura, como requisito de un acto jurídico complejo.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, básicamente a partir de la consideración de que la prestación de los servicios públicos no es función pública, dejó atrás el criterio que sostenía que los actos de facturación de los servicios públicos domiciliarios son actos administrativos.

Finalmente, conviene destacar que una, entre las varias consecuencias que se derivan de considerar que la factura no constituye un acto administrativo, consiste en que no requiere de notificación personal como forma de darla a conocer a los suscriptores o usuarios, ya que la Ley 142 en su artículo 148 establece que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, sin que establezca nada acerca de la obligatoriedad de la notificación personal.

En efecto, la Ley 142 de 1994 no previó la notificación personal como forma de dar a conocer las facturas de servicios públicos a los usuarios, pues bastará el envío de la factura al domicilio donde se presta el servicio, o en las condiciones previstas en el contrato de condiciones uniformes.

La factura de cobro de los servicios públicos, no es más que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos.

De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

En esa medida, la factura expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no un acto administrativo y por ende opera la prescripción y no la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial; aspecto sobre el cual profundizaremos más adelante en este concepto unificador.

(...)

6. MERITO EJECUTIVO DE LA FACTURA.

6.1 LA FACTURA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

El inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone:

“Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. (...)

Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los 'deberes de los usuarios del sector oficial' (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 488 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Corresponderá al juez competente o al funcionario ejecutor en jurisdicción coactiva, determinar si el título que se le presente para ejecución, reúne los requisitos previstos en las citadas normas.

6.2 PRESCRIPCIÓN.

El fenómeno de la prescripción, es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que para la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil.

La factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, por ende la prescripción de la acción cambiaria por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es de tres años.

La factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8o de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años.

En este orden de ideas, frente a la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, no pueden predicarse las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.

Así las cosas, la acción ejecutiva de las obligaciones contenidas en la factura de servicios públicos como título ejecutivo es de 5 años contados a partir de su expedición y en todo caso la acción ordinaria de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos será de 10 años... (Subrayas fuera del texto).

Conforme con lo manifestado, la naturaleza de la factura de servicios públicos domiciliarios, por expresa disposición del legislador, es la de un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible y como lo señala el artículo 130 de la ley 142 de 1994, puede ser cobrado “ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del estado prestadoras de servicios públicos”, motivo por el cual, el término legal establecido para su prescripción, esto es, el de la acción ejecutiva de las obligaciones contenidas en ella, es de cinco (5) años.

Al respecto es de señalar que, la facultad de efectuar el cobro de las facturas a través del procedimiento de cobro coactivo se encuentra únicamente en cabeza de las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de estos servicios y de los municipios o distritos prestadores directos de los mismos, ya que se trata de entidades u organismos creados por la ley o autorizados por ésta, o por ordenanza departamental o acuerdo municipal. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2003, al efectuar el análisis de constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 689 de 2001, indicó:

“(...) Esta norma fija unas reglas de competencia que se explican así: las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas sólo pueden cobrar ejecutivamente su cartera morosa a través de la jurisdicción ordinaria. Por contraste, las empresas industriales y comerciales del Estado tienen una alternativa para cobrar su cartera morosa: la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción coactiva, pudiendo a su arbitrio utilizar una u otra vía en la forma que mejor se ajuste a sus necesidades y posibilidades institucionales. Esta doble opción también se predica de los municipios cuando quieran que presten directamente servicios públicos domiciliarios, según voces de la ley 136 de 1994 en consonancia con el artículo 130 de la ley 142. (...)” (Subrayas fuera del texto)

ii) Rompimiento de la solidaridad.

El párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, indica:

“Párrafo: si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”. (Subraya fuera del texto)

De acuerdo con la disposición transcrita, frente al incumplimiento del contrato o la mora del suscriptor o usuario del servicio en el pago de este, el prestador tiene la obligación de suspenderlo, ya que así se encuentra determinado de forma expresa en el régimen de los servicios públicos.

Al respecto cabe señalar, que dicha obligación fue consagrada con un doble propósito: (i) otorgar un mecanismo de presión al prestador para asegurar el pago del servicio adeudado y (ii) otorgar una garantía al propietario del inmueble frente a la mora del arrendatario a través del rompimiento de la solidaridad, evitando de esta manera que la deuda se incremente, o que si ello ocurre, el propietario deje de ser responsable solidariamente por el cumplimiento de la misma.

En efecto, en el régimen de estos servicios, la solidaridad se predica tanto de los derechos que surgen del contrato de servicios públicos, como de las obligaciones derivadas del mismo. Solidaridad que aplica para el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor del servicio y el usuario del mismo.

Así las cosas, cuando el prestador no da cumplimiento a la obligación aludida, se rompe la solidaridad referida, en este caso, en perjuicio del prestador ya que la consecuencia de no realizar la suspensión del servicio es que cesa la responsabilidad del propietario del inmueble, a partir de la fecha en la que el prestador debió proceder a la suspensión del servicio.

Es de señalar que existen otras situaciones adicionales a la no suspensión del servicio, en los términos establecidos en el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, que de igual forma ocasionan el rompimiento de la solidaridad, tales como:

- a. Cuando el contrato de servicios públicos no está vigente al momento de la enajenación del inmueble.
- b. Cuando se suscriben acuerdos de pago en los que no participe el propietario del inmueble.
- c. Respecto de los servicios públicos solicitados por un tercero distinto al propietario sin su autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 2.1.4.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.
- d. Cuando el suscriptor se haya liberado de sus obligaciones contractuales, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 128 de la Ley 142 de 1994.
- e. Respecto de facilidades comerciales que se cobren a través de la factura.
- f. Cuando el arrendatario garantiza el pago del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y 2.1.4.1.1 a 2.1.4.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.
- g. Cuando el prestador instala nuevos servicios adicionales estando el inmueble en mora.

iii) Celebración de acuerdos de pago.

Con respecto a las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en razón a la onerosidad que los caracteriza, los prestadores de estos servicios se encuentran facultados para utilizar los mecanismos legales que consideren apropiados, con el propósito de recuperar los dineros que, en razón de la prestación, adeuden los suscriptores y/o usuarios de los mismos.

En este sentido y como se indicó, tales deudas pueden ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, en aquellos casos en que sea procedente de acuerdo con la naturaleza del prestador, ya que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal del prestador, presta mérito ejecutivo de acuerdo con las normas civiles y comerciales vigentes.

De igual forma, los prestadores se encuentran facultados para celebrar acuerdos de pago o planes de financiación con los usuarios morosos, acuerdos que permiten a los primeros, efectuar el recaudo de los recursos adeudados por la prestación del servicio y a los segundos, efectuar el pago escalonado del mismo, sin que el servicio sea suspendido por la mora en el pago.

En este caso, el prestador y el usuario deudor tienen un doble vínculo contractual, el primero emanado del contrato de servicios públicos y el segundo, del acuerdo de pago suscrito, los cuales, si bien son paralelos y han sido celebrados por las mismas partes, son independientes y autónomos. Al respecto, es importante tener en cuenta que las obligaciones surgidas del acuerdo de pago no se rigen por la Ley 142 de 1994 y, por ende,

su observancia o inobservancia no es de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sobre el particular es de precisar que, todos los prestadores de servicios públicos, independientemente de la forma asociativa que hayan escogido al momento de conformarse (artículo 15 de la Ley 142 de 1994), se encuentran facultados para celebrar válidamente estos acuerdos con los suscriptores y/o usuarios del servicio que prestan, toda vez que su celebración responde al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada (arts. 1494 y 1602, Código Civil) y su propósito principal es el de lograr el recaudo de las sumas que se encuentran en mora, sin necesidad de acudir a un proceso judicial que puede hacer más dispendioso este recaudo.

De igual forma, ante el incumplimiento de los pagos convenidos por las partes a través de un acuerdo de pago celebrado para pagar el valor de una factura de servicios públicos en mora, el prestador no podrá acudir al mecanismo de suspensión del servicio para compeler al usuario al pago del mismo, ya que dicha suspensión solamente opera frente al contrato de servicios públicos, mientras que el acuerdo de pago constituye un nuevo título, a través del cual el prestador podrá hacer exigibles las obligaciones allí pactadas a cargo del usuario, que si bien surgieron en razón de la ejecución del contrato de condiciones uniformes, constituyen un contrato distinto.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se procede a dar respuesta a los interrogantes presentados en el escrito de consulta:

“a. ¿la factura expedida por ESP de energía eléctrica y gas domiciliario a sus usuarios regulados por la prestación de dichos servicios legalmente es un título valor o un título ejecutivo?, cual fuere que sea la respuesta, ¿Cuáles son los efectos de dicha definición para la factura?

b. ¿legalmente cuáles son los requisitos que determinan la prescripción para todos sus efectos legales de la factura expedida por ESP de energía eléctrica y gas domiciliario por la prestación de dichos servicios? (sic)

La naturaleza de la factura de servicios públicos domiciliarios, por expresa disposición del legislador, es la de un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible y como lo señala el artículo 130 de la ley 142 de 1994, esto significa que puede ser cobrada “ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del estado prestadoras de servicios públicos.”

Debido a lo anterior, el término legal establecido para su prescripción, esto es, el de la acción ejecutiva de las obligaciones contenidas en ella, es de cinco (5) años.

“c. Por incumplimiento de la cancelación de ellos (energía eléctrica y gas domiciliarios) por usuario regulado se suscribe acuerdo de pago con la respectiva ESP. Pregunta;¿el acuerdo de pago hace parte de la factura en mora, es un anexo integral a esta?, o ¿es un documento independiente de obligación del usuario con la ESP?, a su vez, ¿Cuáles son los efectos de dicha definición?

d. El incumplimiento del acuerdo de pago por usuarios regulados suscrito por la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas domiciliario en un tiempo dado. Pregunta;¿en el momento que la ESP no lo efectué exigible en un tiempo determinado prescribe su obligación de cobro por la ESP?

f. ¿Los acuerdos de pago que suscriban las ESP de energía electica y gas domiciliario con usuario regulado deberán ser ratificados previamente por el propietario del inmueble?” (sic)

Las obligaciones que surgen de los acuerdos de pago o planes de financiación que celebran los prestadores con los usuarios morosos, para que los primeros obtengan el recaudo de los recursos adeudados por la prestación del servicio, y los segundos puedan efectuar el pago escalonado del mismo, sin que el servicio sea suspendido por la mora en el pago, no se rigen por la Ley 142 de 1994, es decir, su observancia o inobservancia no es de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Esto significa que, los acuerdos de pago son contratos diferentes a los de servicios públicos y, por tanto, no hacen parte de este último, ni tampoco de la factura que se expide con el propósito de cobrar el servicio público prestado.

Al respecto vale precisar que, ante el incumplimiento de los pagos convenidos libremente por las partes a través de un acuerdo de pago, para pagar el valor de una factura de servicios públicos en mora, el prestador no podrá acudir al mecanismo de suspensión del servicio para compeler al usuario al pago del mismo, ya que dicha suspensión solamente opera frente al contrato de servicios públicos.

Ello en razón a que el acuerdo de pago constituye un nuevo título, a través del cual el prestador podrá hacer exigibles las obligaciones allí pactadas a cargo del usuario que, si bien surgieron en razón de la ejecución del contrato de condiciones uniformes, constituyen un contrato distinto. En igual medida, es preciso mencionar que los acuerdos de pago solo obligan a quienes lo hayan suscrito.

“e. ¿Legalmente cuales son los requisitos que rompen la solidaridad del propietario de inmueble con el arrendatario de este cuando no cancela a la ESP la factura de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas domiciliarios? Y ¿también este incumplimiento incluye el acuerdo de pago?” (sic)

De acuerdo con lo indicado en el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, frente al incumplimiento del contrato o la mora del suscriptor o usuario del servicio en el pago de este, el prestador tiene la obligación de suspenderlo. Así mismo, agrega la norma que cuando el prestador no cumpla con esta obligación legal dentro del término que para el efecto haya establecido en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos, se romperá la solidaridad prevista en la misma disposición.

Esto significa que, si el prestador no da cumplimiento a la obligación aludida, se rompe la solidaridad referida, cesando por tal causa la responsabilidad del propietario del inmueble, a partir de la fecha en la que el prestador debió proceder a la suspensión del servicio.

Otra de las situaciones que ocasiona el rompimiento de la solidaridad, se presenta cuando se suscriben acuerdos de pago en los que no participa el propietario del inmueble, ya que la celebración de este compromiso de pago implica que el usuario moroso va a dar cumplimiento a lo acordado para saldar la deuda. En todo caso, ante el incumplimiento de los pagos convenidos en el acuerdo de pago, el prestador no puede acudir al mecanismo de suspensión del servicio para que el usuario pague lo debido, ya que dicha suspensión solamente opera frente al contrato de servicios públicos.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

1. Radicado: 20215291121912

TEMA: FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Subtemas: Naturaleza. Prescripción. R rompimiento solidaridad. Acuerdos de pago.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.